

**Constancia Secretarial:** El 24 de mayo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

### **Radicación 2022-00805**

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 27 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

### **EL RECURSO**

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la parte demandante ha cumplido con la carga procesal que a ella atañe ya que se tramitaron los oficios de cautelas según lo requerido, añade que la inactividad del expediente recae en la negligencia o displicencia de la oficina de registros públicos de Sincelejo. Con todo, solicitó que el auto objeto de reproche sea revocado, aludiendo que esta medida resultaría entonces prematura e injustificada.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, de acuerdo con lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 27 de febrero de 2023, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Ahora bien, para desvirtuar los argumentos del recurrente se advierte que sus apreciaciones no se ajustan a la realidad, toda vez que,

el 18 de agosto de 2022, el Juzgado libro el mandamiento de pago solicitado (pdf.08 C1), y en escrito aparte decretó medidas cautelares conforme auto visto en el pdf. 2 del C2 de dicho expediente, proveído último en el que a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librarán en razón de las medidas cautelares, y vencido o sin que se hubiere cumplido dicha carga, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

*“el fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. (...).*

*Ahora bien, la forma como se cristalizan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso. La regla general es que para los bienes sujetos a registro el embargo requiere de inscripción en la oficina correspondiente; para los que no lo demandan (el registro) el embargo se auxilia del secuestro, de forma tal que ambas cautelas, sin confundirse, se materializan en un solo acto. En general, esas disposiciones guardan simetría con sus equivalentes del Código de Procedimiento Civil (arts. 681 y 682)<sup>1</sup>.*

De ahí, se advierte que, una vez se tramitó el oficio de registro de instrumentos públicos de Sincelejo el 07 de octubre de 2022 (pdf. 05 del C2) independiente de la respuesta que otorgaran al Despacho, o la demora en anexar respuesta, el mencionado embargo se entendería como objeto de cautela a partir de la radicación de la comunicación que por medio de oficio ejecuta este Estrado Judicial. Así las cosas, se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en dicho proveído venció el día 23 de noviembre de 2022, 30 días después de haber sido elevada la carga procesal al actor, para que procediera de conformidad.

Se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 07 de octubre de 2022, vencieron el 6 de febrero de 2023, 60 días después de haber sido enviados por parte de esta judicatura los oficios contentivos de cautela, por lo cual; vencidos los primeros 30 días de remisión de oficios, se empozó a contabilizar los 30 días siguientes para notificar al extremo pasivo de la demanda pues independiente de las respuestas aportadas al cuaderno de cautelas, por parte de la entidad oficiada, toda vez que, este Despacho también remitió los oficios de medidas, directamente a dicha corporación, aquella cautela realizada al bien inmueble del demandado se entenderá como objeto de cautela a partir de la radicación de la

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa – Plan de Formación de la Rama Judicial.

comunicación que por medio de oficio ejecuta este Estrado Judicial, por lo cual, los términos corrieron una vez se remitieron los mismos.

Por lo anterior, vencidos los 60 días otorgados, correspondía a la parte actora materializar las notificaciones del extremo demandado, cuestión que se echó de menos en el asunto, pues no obra en el expediente impulso alguno para lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada. En gracia de discusión, se subraya que, más allá de los términos otorgados en dicha providencia, el mandamiento de pago se libró el día 18 de agosto de 2022, los oficios contentivos de cautelas remitos para su radicación, se enviaron en fecha 07 de octubre de 2022, y se radicaron en la entidad en la misma fecha,

Es apenas hasta la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, vale la pena decir, 6 meses después, que la parte actora pretende le sean revividos términos procesales, sin que efectuara en el transcurso de extensos días manifestación alguna, o impulsara de manera sumaria por lo menos la integración del contradictorio, cuestión que es responsabilidad del ejecutante y su apoderado atendiendo los lineamientos del art. 78 del C.G.P.

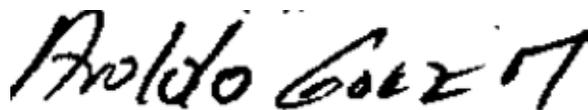
En consecuencia, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, el requerimiento efectuado en proveído del 27 de febrero de 2023, se efectuó atendiendo los lineamientos contemplados en el art. 317 del C.G.P., y el mismo no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitid decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia impugnada, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 27 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 035 del 30 DE  
JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Aroldo Antonio Goez Medina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c8babe185707fa34ace9c1dbb71c00e3dc4e91a8e2a39cf14e9094f198e1b1**

Documento generado en 27/06/2023 06:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**